



RESOLUCION No. CSJHUR18-96
19 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Gloria Gimena Ramos Castro, solicitó iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso de ejecución de sentencia radicado bajo el número 2011-00192, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, teniendo en cuenta que el juzgado no ha proferido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.
2. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el fallo del 22 de marzo de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo del Huila.
 - 2.2. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016, el juzgado vigilado ordenó remitir la demanda ejecutiva, a la oficina judicial, para que sea repartida como proceso del sistema oral entre los juzgados administrativos, advirtiendo que el juzgado al que le corresponda por reparto, debe proceder con la migración respectiva dentro del sistema Justicia XXI.
 - 2.3. Con acta de reparto del 4 de octubre de 2016, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, despacho que declaró mediante proveído del 19 de octubre de 2016, falta de competencia para el conocimiento del proceso y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.
 - 2.4. El Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 9 de marzo de 2017, declaró que el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, era el competente para asumir el conocimiento del proceso.
 - 2.5. Mediante providencia del 22 de mayo de 2017, el despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de 10 días para corregir los defectos, proceso que se interrumpió y se reanuda con la notificación de la parte ejecutante el 30 de mayo de 2017.
 - 2.6. El 5 de julio de 2017, libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Gloria Gimena Ramos Castro.
 - 2.7. La parte ejecutante allegó memorial solicitando la revocatoria de la facultad de recibir que le fuera conferida a su representante judicial y este a su vez allegó memorial consistente al pago de sus honorarios profesionales. Solicitudes que fueron decididas a través del auto del 19 de julio de 2017.
 - 2.8. El 3 de agosto de 2017, se notificó personalmente al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe, en su condición de apoderado de la E.S.E. Laura Perdomo de García de Yaguara.

- 2.9. El 9 de agosto de 2017, el apoderado de la parte ejecutada allego Resolución No. 053 del 8 de agosto de 2017, por la cual se da cumplimiento de una providencia judicial y se adoptan otras decisiones, junto con la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, manifestación que fue refutada por la parte ejecutante mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2017.
 - 2.10. El 12 de septiembre de 2017, el proceso ingresó a despacho informando que están corriendo término de 25 días de acuerdo a lo reglado en el artículo 612 del CGP.
 - 2.11. El 23 de octubre de 2017, se declaró la interrupción del proceso del 24 de agosto hasta el 23 de octubre de 2017, por sanción que le impusiera la Sala Disciplinaria al apoderado de la parte ejecutada, doctor Helber Mauricio Sandoval Cumbe.
 - 2.12. El proceso continuo en Secretaría, corriendo términos establecidos en los artículos 612, 431 y 422 del C.G.P., término que venció en silencio, no obstante, de forma anticipada el ejecutado allegó escrito del cumplimiento de la obligación.
 - 2.13. Mediante providencia del 17 de enero de 2018, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la E.S.E. Laura Perdomo de Garcia de Yaguara, quien de forma oportuna recorrió el traslado.
 - 2.14. Con providencia del 20 de marzo de 2018, se fijó fecha para realizar audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, el 11 de mayo del presente año.
 - 2.15. Indica que en dos oportunidades el abogado de la parte ejecutante ha radicado memorial solicitando se proceda a dictar sentencia dentro del presente asunto, allegados mientras se corría término previo a dar traslado de las excepciones.
 - 2.16. Precisa que previo a la solicitud de Ejecucion de sentencia fue repartido el proceso ordinario al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 23 de noviembre de 2015, y luego correspondió a ese despacho judicial con ocasión a la redistribución de procesos iniciados conforme al antiguo sistema escritural.
 - 2.17. Finalmente destaca que fue suspendido el reparto de procesos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativos de Neiva desde el 1 de abril al 9 de junio y del 1 de agosto al 19 de septiembre de 2017 respectivamente, por lo que aumento de manera considerativa la carga laboral en su despacho.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, no ha proferido decisión de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011-000192.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por el funcionario, se destaca que el mencionado proceso fue objeto de conflicto de competencia el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, determinando el 9 de marzo de 2017 que el competente para asumir el conocimiento del proceso era el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

Con relación a la mora para proferir auto de seguir adelante con la ejecución que refiere la solicitante de vigilancia, esta Corporación advierte que el proceso se ha venido adelantando conforme a la normatividad vigente, de acuerdo a la cronología de las actuaciones adelantadas, sin desconocer que se ha decretado en dos oportunidades la interrupción del proceso debido a las sanciones disciplinarias tanto del apoderado de la parte ejecutante como el apoderado de la parte ejecutada.

Finalmente es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo que de las explicaciones rendidas por el funcionario no se advierte inactividad dado que se corrieron traslado de las excepciones y se tiene previsto realizar de audiencia para el 11 de mayo de 2018 que trata el artículo 372 del C.G.P.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

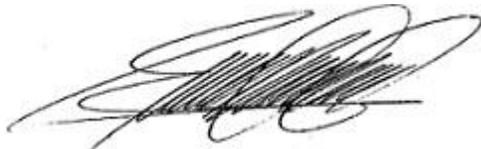
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Gloria Gimena Ramos Castro, en su condición de solicitante y al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS